

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio bilateral complementario de la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre los territorios correspondientes;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos, a menos que el texto lo indique de otra manera, tendrán el siguiente significado:

A. El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) toda enmienda a ella que haya entrado en vigor conforme al Artículo 94 (a) de ella y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda a ella adoptada conforme al Artículo 90 de dicha Convención, hasta donde tal enmienda o anexo sean en un momento dados efectivos para ambas Partes Contratantes.

B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.

C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de la República Federativa Checa y Eslovaca, el Ministerio Federal de Transporte, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualesquiera funciones que actualmente puedan ser ejercidas por las autoridades arriba mencionadas o funciones similares.

D. Los términos "territorio" "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "aterrizaje con fines no comerciales", tienen el significado contenido en los Artículos 2 y 96 de la Convención.

E. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme el Artículo 3. de este Convenio.

F. El término tarifa significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad, incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

G. El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia.

H. El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso disponible para carga y correo.

I. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

J. El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

K. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

L. El término "seguridad aérea" significa la combinación de medidas y recursos humanos y materiales, destinados a proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.

2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas, de los siguientes derechos.

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. El hecho de que no se ejerzan de inmediato los derechos descritos en este Artículo, no impedirá que la empresa aérea de la Parte Contratante a la cual se hayan concedido, inaugure los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

4. Nada de lo contenido en el párrafo 2 del presente Artículo, debe considerarse que confiere a la aerolínea designada de una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por pago o remuneración y destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

DESIGNACION Y AUTORIZACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito ante la otra Parte Contratante a una aerolínea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tal designación.

2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, a la aerolínea designada, la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la aerolínea que haya sido designada por la otra Parte Contratante, que les compruebe que está calificada para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas Autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a conceder las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por parte de una aerolínea designada de los derechos especificados en el Artículo 2, párrafo 2 c) de este Convenio, en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad substancial y un efectivo control de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales.

5. Cuando una aerolínea haya sido así designada y autorizada puede comenzar a operar los servicios convenidos, siempre y cuando la aerolínea actúe de acuerdo con las disposiciones de este Convenio que sean aplicables.

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 párrafo 2 c) de este Convenio, por parte de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

a) En el caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,

b) En todos los casos en que no esté convencida de que una propiedad substancial y un control efectivo de esa aerolínea sean posesión de la Parte Contratante que designó a la aerolínea o de nacionales de esa Parte Contratante; o,

c) En el caso de que la aerolínea en alguna otra manera no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en sus territorios la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulan sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas monetarias y sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

RECONOCIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva no obstante, el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

DERECHOS POR EL USO DE AEROPUERTOS

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a aeronaves extranjeras y a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares

ARTICULO 8

DERECHOS ADUANALES

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la línea aérea para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para la empresa aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante.

b) El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) que se pongan a bordo de las aeronaves de la empresa aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, pueden ser solicitados para ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 9

TRANSITO DIRECTO

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 10

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACION DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Al operar los servicios convenidos, la aerolínea designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes, guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea
4. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se reunirán de acuerdo a las necesidades, para determinar la capacidad a ser proporcionada por las aerolíneas designadas antes de que los servicios sean inaugurados y subsecuentemente para evaluar las necesidades del tráfico.

ARTICULO 11

SEGURIDAD AEREA

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes se comprometen a proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del Apoderamiento Ilícito de las Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, o cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean aceptadas por ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante ha dejado de cumplir con las medidas de seguridad de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esta Parte Contratante, pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 12

TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las empresas de transporte aéreo de las Partes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo se acordarán, si es posible, por las empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes.

3. Las tarifas así acordadas, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el conocimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa, será necesaria la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

4. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, o cuando una Autoridad Aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 3 de este Artículo, manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme a los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 17 de este Convenio.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse en virtud de este párrafo, por un periodo superior a seis (6) meses a contar de la fecha en que aquélla debería haber expirado.

7. Para la fijación de las tarifas, se tomarán además en consideración, las recomendaciones de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional o cualquier organismo internacional cuyas regulaciones sean usuales.

8. Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO 13

TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

1. La Parte Contratante, en base a reciprocidad, exentará a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de todos los impuestos en bienes o insumos, derivados de la realización de los servicios acordados.

2. La transferencias de utilidades logradas por la línea aérea designada de una Parte Contratante en el país de la otra Parte Contratante, deberá ser realizada de acuerdo con las regulaciones del tipo de cambio de moneda extranjera en vigor en el territorio de esta parte Contratante, en condiciones de libre control de cambio.

3. La Parte Contratante deberá facilitar la transferencia de tales fondos hacia el otro país; esta transferencia deberá ser ejecutada sin demora.

ARTICULO 14

SUMINISTRO DE ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes dispondrán que las respectivas empresas aéreas designadas, faciliten a las Autoridades Aeronáuticas de la otras Parte, si le fueren solicitados, los datos estadísticos relativos al número de operaciones mensuales, al número de pasajeros transportados en ambos sentidos y a los pasajeros transportados sin cobro de tarifas, que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las empresas mencionadas en los servicios convenidos.

ARTICULO 15

CONSULTAS

Cualquiera de las partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio o su acatamiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, realizarán dentro de un periodo de sesenta días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

MODIFICACIONES

Si una de las Partes Contratantes considera deseable cambiar alguna disposición del presente Convenio, este cambio, de ser acordado por las Partes Contratantes, entrará en vigor después de su confirmación a través del intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio o de su anexo, deberá ser resuelta a través de negociaciones directas entre las Autoridades Aeronáuticas de las partes Contratantes. Si las Autoridades Aeronáuticas no logran alcanzar un acuerdo, la disputa deberá ser resuelta a través de los canales diplomáticos.

2. Cualquier disputa que no pueda solucionarse de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo deberá, bajo solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a la decisión de una comisión de conciliación compuesta por 3 conciliadores.

3. Cada Parte Contratante deberá nombrar a un conciliador, dentro de un periodo de 60 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de conciliación de la otra Parte Contratante.

4. Cuando los conciliadores hayan sido nombrados por las Partes Contratantes, éstos deberán nombrar a un tercer conciliador en un plazo de 60 días. Si los conciliadores nombrados por las Partes Contratantes no hubieren nombrado a un tercer conciliador dentro del periodo especificado, las Partes Contratantes solicitarán conjuntamente al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, que nombre al tercer conciliador. El tercer conciliador en ningún caso podrá ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes y será el Presidente de la Comisión de Conciliación.

5. La Comisión de Conciliación decidirá su propio procedimiento, escuchará a las Partes Contratantes, examinará los reclamos y objeciones y formulará propuestas a las Partes Contratantes con miras a alcanzar una solución amistosa de la disputa.

6. Si no se lograra alcanzar una solución amistosa de acuerdo con los procedimientos del párrafo 5 de este Artículo, la Comisión depositará su reporte a las Partes, dentro de los 12 meses a partir de la fecha de su constitución. El reporte de la Comisión, incluyendo cualquier conclusión relativa a los hechos o a cuestiones de Ley, no deberá ser obligatoria para las partes Contratantes y no tendrá otro carácter que el de recomendación para ser sometida a consideración de las Partes Contratantes en orden de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. Los gastos de la Comisión deberán ser compartidos equitativamente por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 18

REGISTRO

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 19

ENTRADA EN VIGOR DE UNA CONVENCION MULTILATERAL SOBRE TRANSPORTE AEREO

Si empezara a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO 20

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Este convenio quedará terminado doce meses después de la fecha de recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional la hubiera recibido.

ARTICULO 21

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Como prueba de aceptación, los representantes de ambas Partes Contratantes, confirmaron con su firma el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en idiomas español y checo, para lo cual los dos textos tienen la misma autenticidad, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en México-puntos intermedios-Praga

1. La empresa aérea designada podrá, de acuerdo con sus criterios, omitir los puntos intermedios en determinadas rutas en cualquiera o en todos sus vuelos.
2. Los puntos intermedios serán determinados por mutuo acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes

SECCION II

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, tendrá el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en Checoslovaquia-puntos intermedios Ciudad de México/Toluca

1. La empresa aérea designada podrá, de acuerdo con sus itinerarios, omitir los puntos intermedios en determinadas rutas en cualquiera o en todos sus vuelos.
2. Los puntos intermedios serán determinados por mutuo acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.